

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13497-2022
CARATULADO : GÁRATE/FISCO DE CHILE- C.D.E

Santiago, veinticinco de Octubre de dos mil veintitrés

VISTOS:

A **folio 1**, con fecha 18 de noviembre de 2022, compareció don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, con domicilio en Pasaje Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de don **Marco Antonio Gárate López**, empleado público, con domicilio en Pasaje 3 N°1263, comuna de Curicó, domiciliado en Miraflores, sitio 38, comuna de Curacaví, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Refiere que su representado ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, bajo el número 9.464 de la nómina de víctimas reconocidas por dicha comisión de verdad.

Comenta que su representado fue detenido por Carabineros en julio de 1983, mientras se encontraba repartiendo panfletos que llamaban a protestar en contra de la dictadura, y luego fue trasladado a la 2° Comisaria de Santiago.

Indica que al día siguiente fue trasladado a la 1° Comisaria de Santiago, lugar donde fue amenazado y fotografiado por Carabineros, y llevado al gimnasio de la Comisaria, donde permaneció 6 noches, periodo en el que recibió amenazas y escasa alimentación, así como golpes de pies y puños.

Señala que a mediados de semana – su representado no recuerda con certeza- fue trasladado, con ojos vendados, a otra dependencia de la Comisaria, lugar donde fue interrogado por agentes de seguridad del Estado, oportunidad en donde no hubo apremios físicos pero si amenazas. Añade que luego de ello, estuvo detenido durante 4 días más.

Manifiesta que fue liberado la noche del sábado, llevándose una profunda carga emocional de aquel lugar a consecuencia de todo lo vivido por esas seis noches de terror.



Puntualiza que hasta la fecha sufre de crisis de pánico y episodios de ansiedad.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile y, en definitiva, declarar el derecho de su representado a ser indemnizado por los actos ilícitos descritos en la demanda, cometidos por agentes del Estado y condenar al Fisco de Chile a pagarle la suma total de \$150.000.000.-, mas reajustes, intereses y costas.

A **folio 7**, con fecha 13 de diciembre de 2022, se notificó la demanda al Fisco de Chile, debidamente representado, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A **folio 8**, con fecha 4 de enero de 2023, compareció doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda interpuesta por el demandante, solicitando su total rechazo, con costas.

En primer lugar, opuso excepción de reparación integral, por improcedencia de la indemnización alegada en razón a haber sido ya indemnizado el demandante, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367.-, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737.-, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.-, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.-.



En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.-

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, el demandante recibió en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que



efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

En segundo lugar, en subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato del actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrieron durante al menos once días en julio de 1983 aproximadamente.

En circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 13 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.



Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, indica que la regulación del daño moral se debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.



Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A **folio 11**, con fecha 16 de enero de 2023, la demandante evacuó el trámite de réplica, argumentando respecto a la excepción de reparación integral del daño que la propia Ley 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24, entonces, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto. En otras palabras, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, de suyo insostenible deviene la excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile. Así también lo han entendido los tribunales superiores de Justicia en forma reiterada como se verá más adelante. No cabe entonces que el demandado con una interpretación bastante particular y cuestionable desde el punto de vista jurídico, trate de decir que en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, alega que tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que no hay dinero que supla el dolor experimentado por mi mandante. Parece hasta de mal gusto tener que justificar el peso que se solicita, como de peor gusto cuestionarlo.

A **folio 16**, con fecha 26 de enero de 2023, la demandada evacuó el trámite de dúplica ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en su contestación. Luego, en cuanto a la reparación satisfactiva, además de reiterar lo señalado al contestar, en razón a que el daño moral ya fue indemnizado, viene en insistir que respecto a las reparaciones otorgadas a sido un esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas.



Respecto a la excepción de prescripción, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos Rol 10.665-2011, fallo en el que se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a las alegaciones vertidas por la parte demandante relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, da por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

A **folio 18**, con fecha 30 de enero de 2023, se omitió el llamado a conciliación y el Tribunal recibió la causa a prueba, resolución que fue notificada a ambas partes con fecha 24 de abril de 2023 (folios 19 y 20).

A **folio 33**, con fecha 12 de octubre de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 18 de noviembre de 2022, compareció don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de don Marco Antonio Gárate López, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por don Juan Antonio Peribonio Poduje, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que, con fecha 4 de enero de 2023, el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda y opuso la excepción de reparación integral del daño causado. A su vez, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción.

En subsidio, señaló que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos de parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por Tribunales;

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus afirmaciones, la demandante acompañó la siguiente documentación:

1. A folio 1, Certificado de nacimiento de don Marco Antonio Gárate López, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación.



2. A folio 1, Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de 31 de marzo de 2022.
3. A folio 1, Copia fidedigna de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Valech II, para reconocer al demandante don Marco Antonio Gárate López como víctima de prisión política y tortura del Estado, durante la dictadura civil-militar.
4. A folio 1, Copia informe psicológico realizado a don Marco Gárate López por el psicólogo clínico don José Riquelme Marín.
5. A folio 23, Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° de ingreso N° 1092-15, de fecha 14 de septiembre del año 2015.
6. A folio 23, Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018.
7. A folio 23, Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018;

CUARTO: Que, asimismo, con fecha 3 de agosto de 2023, según consta a folio 30, tuvo lugar la audiencia de prueba testimonial de la demandante, con la comparecencia del testigo don **Jorge José Concha Cid**, quien consultado sobre el punto de prueba N°2 señaló que, por la amistad que tenía con el demandante, él le comentó que la estaba pasando mal, y que eso se relacionaba con problemas de sueño, psicológicos, estrés, entre otros. Repreguntado señaló que conoce al demandante hace 50 años.

También compareció el testigo don **Ricardo Segundo Carrera Escobar**, quien consultado por el punto de prueba N°2 manifestó que, el demandante sufrió torturas y apremios ilegítimos que el causaron crisis de pánico. Agrega que incluso tuvo que faltar al trabajo por las crisis que le afectaban. Lo anterior le consta porque en ese tiempo se veían esporádicamente con el demandante y siempre lo encontraba preocupado, se le olvidaban las cosas. Indicó conocer al demandante hace 13 o 14 años. Repreguntado señaló que el demandante aún tiene crisis de pánico.

Finalmente, compareció el testigo don **Mauricio Leonardo Calderón Puentes**, quien consultado por el punto de prueba N°2 manifestó que, de montos no sabe, ya que nunca habló del tema con el demandante. Agregó que son



compañeros de trabajo hace 32 años, y a raíz de eso supo de lo sucedido en la detención;

QUINTO: Que, con fecha 4 de enero de 2023, la demandada solicitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido el demandante, el que fue respondido a folio 14;

SEXTO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1. El demandante fue detenido por Carabineros el 11 de julio de 1983, en calle Ñuble con Pasaje Quijote, comuna de Santiago, manteniéndose en dicha calidad hasta el 18 de julio de 1983. Lo anterior se tiene por acreditado mediante copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don Marco Antonio Gárate López, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH), acompañado a folio 1.
2. El demandante sufrió un daño emocional, psicológico y físico asociado a los hechos de la causa. Ello se tiene por acreditado conforme al Informe psicológico de don Marco Antonio Gárate López, emitido y suscrito por el Psicólogo don Jorge Riquelme Marín, perteneciente al Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), acompañado a folio 1, en el que se concluye lo siguiente “[l]a presencia de diversas manifestaciones de orden psicológico y psicosomático. Hay en su modo de vida una carga emocional que configura un modo de sufrimiento psicológico que limita sus expresiones de goce, su vida afectiva y su propio desarrollo personal, configurándose un daño psíquico, orgánico, social y moral imposible de reparar”.
3. Don Marco Antonio Gárate López, se encuentra incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparecen asignados bajo el N°9464. Lo anterior se extrae de la prueba documental acompañada por la demandante a folio 1.
4. Don Marco Antonio Gárate López ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$34.184.762.-; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, por la suma de \$609.685.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del



informe al monto de \$35.794.447.-; con una pensión actual de \$230.025.-; conforme consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social ORD.: DSGT N°4792-11467 de fecha 23 de enero de 2023;

SÉPTIMO: Que, los documentos referidos anteriormente, salvo el informe PRAIS, son instrumentos públicos que, puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados, de manera que conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1700 del Código Civil, hacen plena prueba. Respecto al informe referido, se tiene como base de presunción judicial, el que, en conjunto con los otros antecedentes, hace plena prueba por estimar que posee la gravedad y precisión suficiente para que esta magistrada alcance convencimiento respecto de su veracidad, conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, lo concluido en el considerando anterior es también confirmado por el testimonio de los tres testigos presentados por la demandante, quienes se encuentran contestes en los hechos declarados y en sus circunstancias esenciales, sin tachas, legalmente examinados y dieron razón de sus dichos, por lo que su declaración, a juicio de esta magistratura, constituye plena prueba conforme a lo dispuesto en la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil;

OCTAVO: Que, en cuanto a la denominada excepción de reparación integral que opuso la demandada, por haber sido resarcido el actor en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que, al respecto, se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla que el demandante don Marco Antonio Gárate López, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$34.184.762.-; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, por la suma de \$609.685.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$35.794.447.-; con una pensión actual de \$230.025.-

No obstante, lo cierto es que, justamente conforme al principio de reparación integral, tales beneficios no son incompatibles con la indemnización que por esta vía se solicita, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. Por lo demás, respecto a la pensión establecida por la ley 19.123, tal compatibilidad ha sido expresamente admitida conforme lo señala el artículo 24 de dicha norma, a saber: “[l]a pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier



carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

Por otra parte, lo mismo puede afirmarse respecto a las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, pues, no siendo incompatibles las de carácter pecuniario, menos aún las meramente simbólicas;

NOVENO: Que, respecto a la excepción de prescripción, la demandada señala ser aplicable el plazo 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, el de 5 años establecido en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes.

Así, se procede a dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral respecto de los hechos materia de autos, que sea aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad. Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la referida imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

Por otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos. Así, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal.

Lo anterior ha sido apoyado por diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, en los que se ha señalado que *“(…) [t]ratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el*



ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones opuestas por la demandada;

DÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se señaló, en base a la prueba documental y testimonial acompañada en autos, se acreditó que el demandante por Carabineros el 11 de julio de 1983, en calle Ñuble con Pasaje Quijote, comuna de Santiago, manteniéndose en dicha calidad hasta el 18 de julio de 1983, siendo sometido a torturas y tratos vejatorios, para luego ser puesto en libertad, provocando diversos daños de índole física y psicológica.

Que, estos hechos conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura del demandante.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “[l]a *fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural (...)*”; “(...) *su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena*”.



El artículo 4 del DL N°5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna, intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que, cuando ha existido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

UNDÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia de los daños que reclama el actor, y que hace consistir en daño moral.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo o, como también señala la doctrina, el daño moral “*consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio*” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);



DUODÉCIMO: Que, teniendo en consideración lo anterior, el actor en orden a acreditar la existencia y entidad del daño, rindió tanto prueba documental como testimonial, que dan cuenta de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy.

Así, se acreditó que el actor fue detenido por Carabineros el 11 de julio de 1983, en calle Ñuble con Pasaje Quijote, comuna de Santiago, manteniéndose en dicha calidad hasta el 18 de julio de 1983.

A su vez, conforme al informe psicológico acompañado, se acreditó el daño emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos sufridos por el demandante, como se consignó en considerandos anteriores.

Por último, se encuentra probado que el actor está incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparece bajo el N°9464.

Que, de este modo, el daño se encuentra justificado por la prueba aportada, dando cuenta del grave daño tanto físico como psicológico sufrido por el demandante, luego de haber sido detenido y torturado por agentes del Estado, lo que provoca secuelas hasta el día de hoy;

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado resulta difícil de calcular y cuantificar, se hace necesario a fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar, por lo que se regulará prudencialmente en la cantidad total de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos);

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido el carácter declarativo de esta sentencia, las sumas a la que queda condenado el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, devengarán reajustes, de acuerdo a la variación del Índice de Precio al Consumidor, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes que preceda su pago; e intereses corrientes aplicables al monto a indemnizar desde la mora y hasta el pago efectivo;

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, y



estimando esta magistrada que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

- I. Que, **se rechazan** las excepciones deducidas por la demandada;
- II. Que, **se acoge parcialmente** la demanda interpuesta en lo principal de folio 1 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) al demandante don **Marco Antonio Gárate López**, cédula de identidad N°9.843.238-8, más los reajustes e intereses consignados en lo considerativo, desestimándose en lo demás;
- III. Que, **se exime del pago de las costas a la demandada**.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-13497-2022.

Pronunciada por **Valeria Osorio Zamora**, Jueza Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Octubre de dos mil veintitrés**

